



Cartagena de Indias, D. T. y C, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	13001-23-33-000-2015-00194-00
Demandante	RICARDO SEGURA HERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve RICARDO SEGURA HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1. 1. PRETENSIONES

I. Que se declare la nulidad PARCIAL del acto administrativo ficto o presunto que se generó por operar el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, toda vez que transcurridos más de 60 días de presentada la reclamación administrativa el día 07 de mayo de 2013, no se recibió respuesta alguna por la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, y atendiendo a que fue objeto de conciliación una parte de las solicitudes salariales de mi prohijado, tal y como se menciona en el acápite de "hechos" de este libelo.

II. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad citada a que liquide y pague inmediatamente a mi poderdante o a este servidor con facultades para recibir los interés por mora generados por el no pago de las acreencias adeudadas, desde la primera que se generó hasta que se haga efectivo el pago.

III. Igualmente a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que liquide y pague la indemnización moratoria generada por la mora en el pago de los salarios y prestaciones adeudadas desde el 05 de agosto de 2009, contemplada en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.



IV. Igualmente a título de restablecimiento del derecho solicito se ordene a la entidad a que se liquide y pague la indemnización por moratoria generada por el no pago de cesantías adeudadas desde el año 2009, contemplada en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, hasta que se verifique el pago.

v. Que la entidad reconozca y pague las agencias en derecho y honorarios profesionales a que haya lugar."

1.2 HECHOS

Se señala como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

El demandante fue nombrado como Jefe de la Oficina Umata en el Municipio del Carmen de Bolívar, a través de Decreto GTS 109 del 05 de agosto de 2009, cargo desempeñado hasta el 05 de abril de 2011.

Manifiesta el demandante que la entidad a través de certificación de fecha 18 de mayo de 2012 reconoce que adeuda al accionante por conceptos de salarios y acreencias laborales los siguientes valores: del año 2009 (\$1.213.220) por salarios, (\$1.221.954) por prestaciones sociales; del año 2010 (\$8.618.200) por salarios, (\$4.399.038) por prestaciones sociales; del año 2011 (\$699.312) por cesantías y vacaciones.

El 23 de abril de 2014 ante la Procuraduría 66 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación, estableciéndose un acuerdo parcial sobre las acreencias adeudadas al demandante, según el cual se pagaría solo lo relacionado con los salarios y prestaciones y prestaciones adeudadas, excluyendo de tal acuerdo lo concerniente a indemnización moratoria de salarios, cesantías e intereses moratorios de tales acreencias.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE VIOLACIÓN.

Constitución Política, artículo 23; CPA artículo 13 y s.s.; CST artículo 65 y s.s.; Ley 244 de 1995 artículo 2°; Ley 789 de 2002; CPTSS artículo 6°, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001; Decreto 1716 de 2009; Ley 1042 y 1045 de 1978; Decreto 1919 de 2002 y Ley 100 de 1993.



En síntesis, señala que tiene derecho al correspondiente pago de intereses por mora generados por el no pago de las acreencias laborales adeudadas, hasta que se haga efectivo su pago.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte accionada no contestó la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 31 - 33), notificación a las partes (fls. 37).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (Fls. 55 - 57).

II. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.



2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague i. indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones adeudadas desde el 5 de agosto de 2009; y ii. a una sanción moratoria derivada del no pago oportuno de sus cesantías definitivas?

3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, al no ser aplicable al actor en su calidad de empleado público el artículo 65 del CST que consagra una indemnización por no pago de acreencias laborales, y al no probar los supuestos de hecho para la procedencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones

El Código Sustantivo del Trabajo prescribe en su artículo 3º las relaciones que regula dicha codificación, indicando:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, expuso:

"... Igualmente, es importante destacar que el constituyente al consagrar algunos derechos de carácter laboral y regular directamente varios aspectos de la función pública, diferenció las relaciones de trabajo de los servidores del Estado frente a las de los trabajadores particulares. Basta citar a manera de ejemplo, la institucionalización de la carrera administrativa para el sector público, la prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales, el derecho a la negociación colectiva plena para los trabajadores privados y algunos de los oficiales, la remuneración para el sector público



es fijada por decreto del Gobierno y para el sector privado de común acuerdo entre las partes, las funciones para los empleados públicos deben estar contempladas en ley o reglamento, etc. y así podrían citarse muchas otras.

Tales diferencias no dependen únicamente de la naturaleza del vínculo laboral - contrato de trabajo para los particulares y relación legal y reglamentaria para los servidores públicos-, sino también de otros factores como las necesidades que se busca satisfacer -públicas por un lado, privadas por el otro-, de los intereses que se protegen -interés general en contraposición al interés particular-, de la calidad de las partes que participan en cada evento -el Estado empleador frente al empresario privado-, y de las funciones que cumplen los diferentes estamentos dentro de la sociedad -funciones públicas versus funciones privadas-.

Al armonizar las disposiciones constitucionales citadas, se llega a la conclusión de que el legislador, por medio de ley, debe regular no sólo las relaciones laborales de los particulares sino también las de los servidores públicos. La expedición de regímenes diferenciales, más no discriminatorios, para el sector privado y el sector público es entonces, una potestad que emana de la misma Constitución. [...]

Por su parte el artículo 65 de la misma codificación establece la indemnización por falta de pago, norma que corresponde al título VI relacionado con la terminación del contrato de trabajo:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.
1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. [...]"

Como se observa, la sanción que se impone al empleador es por el no pago o pago tardío de las prestaciones que se adeudan al trabajador y que le corresponden al haber terminado su contrato de trabajo.

La Corte Constitucional con respecto a esta indemnización moratoria señaló:

*"...Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador. [...]"*¹

Ahora bien, es pertinente traer a colación las diferencias que se presentan entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, y la existencia de regímenes diferenciados; frente a lo cual ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

¹ Sentencia C-079 de 1999.





"Para esta Subsección resulta claro que la existencia de regímenes diferenciados para los empleados públicos y trabajadores oficiales, no implica per se una forma de discriminación. Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente; el primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo con los fines estatales.

En efecto, la naturaleza de uno y otro es disímil razón suficiente para justificar el trato diferente, sin que la normatividad que el legislador fijó tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales se traduzca en un modo de discriminación.

De los documentos que obran en el plenario, resulta claro que el señor Neiro Alfonso Mejía Duarte cuando estuvo vinculado a la ESE hospital San José de Maicao en el cargo de tesorero, lo hizo bajo la modalidad de empleado público, situación frente a la cual no existe discusión alguna en el presente asunto.

Ahora, en atención al artículo 3 del CST, se concluye sin mayores argumentos que las relaciones que regula, no son las de los empleados públicos, sino que está ligada al derecho laboral individual, cuya base estructural es el contrato de trabajo.

En atención a lo anterior a los trabajadores oficiales, incluso quienes laboran con entidades públicas, se les aplica el CST y su vinculación es a través del contrato de trabajo, en el cual concurren las voluntades de ambas partes para acordar las condiciones de la prestación del servicio.

Por el contrario, el empleado público tiene una vinculación legal y reglamentaria, en la cual no tiene la posibilidad legal de acordar con la administración la manera de prestar el servicio, es decir, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley.

De acuerdo con lo planteado, resulta claro que cada régimen tiene sus notas características las cuales no pueden desconocerse y menos aún entrar reconocer los derechos consagrados en una norma que claramente no se debe aplicar."²

4.2 Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de enero de 2018, radicación No. 44001-23-33-000-2014-00032-01



la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

"ARTÍCULO 1º Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."



Cabe señalar que la citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006³, así:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

³ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución." (Negrillas y subrayas nuestras).

4.3 Prescripción Trienal en la Sanción Moratoria.

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.⁴

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), precisó lo siguiente:

*Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual « [...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque **la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.** En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término*

⁴ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».



previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...) Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza. (Negritas de la Sala)

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación – sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

- El señor RICARDO SEGURA HERNÁNDEZ laboró como Jefe de la Oficina Umata en el Municipio de El Carmen de Bolívar, desde el 5 de agosto de 2009 hasta el 05 de abril de 2011, nombrado mediante Decreto GTS 109 del 5 de agosto de 2009 (Fl. 21).

- El 18 de mayo de 2012, el Tesorero Municipal de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar certificó que al demandante se le adeuda la suma de \$16.151.724, por concepto de salarios y acreencias laborales detallados así: del año 2009 \$1.213.220 por salarios y \$1.221.954 por prestaciones sociales; del año 2010 \$8.618.200 por salarios y \$4.399.038 por prestaciones sociales; y del año 2011 \$699.312 por cesantías y vacaciones.

- El 23 de abril de 2014 ante la Procuraduría 66 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación, estableciéndose un acuerdo parcial sobre las acreencias adeudadas al demandante, según el cual se pagaría solo lo relacionado con los salarios y prestaciones adeudadas, excluyendo de tal acuerdo lo concerniente a indemnización



moratoria de salarios, cesantías e intereses moratorios de tales acreencias (Fls. 15 – 17). Acuerdo aprobado por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 19 de mayo de 2014 (Fls. 18 – 22)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub examine pretende el demandante se le reconozca y ordene el pago de una indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones adeudadas desde el 5 de agosto de 2009; y una sanción moratoria derivada del no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Con fundamento en el marco normativo precitado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado:

5.2.1 Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones

De los hechos probados en el plenario, se evidencia que el actor estuvo vinculado al Municipio de El Carmen de Bolívar en el cargo de Jefe de Oficina de Umata en la modalidad de empleado público, nombrado mediante decreto, por lo que tiene una vinculación legal y reglamentaria, en la cual no tiene la posibilidad legal de acordar con la administración la manera de prestar el servicio.

Conforme lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, del artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo se advierte que las relaciones que regula dicho compendio normativo, no son las de los empleados públicos, sino que está ligada al derecho laboral individual, cuya base estructural es el contrato de trabajo.

En ese orden, la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, está consagrada en un estatuto que no regula las relaciones de derecho individual del trabajo que se suscitan entre la Administración Pública y los empleados públicos, por lo que se concluye que la mencionada norma no aplica para dichos servidores, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener dicha indemnización.



5.2.2 Sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas

Como se indicó en precedencia, la Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, consagró que la sanción moratoria tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales; indicando en su artículo 4° que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la **presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

A su vez, el artículo 5° dispuso que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social; y que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

De lo expuesto se tiene que, para establecer el cumplimiento de los términos de ley en el pago de las cesantías definitivas del actor, se hace necesario tener certeza de la fecha de presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación social, tal como lo prevé el artículo 4° citado, a partir de la cual se computarían los 15 días para la expedición del acto administrativo que las liquide y ordene su pago, los 10 días de su ejecutoria, y los 45 días con que contaba la entidad para realizar el pago, vencimiento del plazo a partir del que se configuraría el derecho a la sanción moratoria pretendida en este proceso.

No obstante lo anterior, en el plenario no existe prueba de que el actor hubiese presentado solicitud de liquidación de sus cesantías definitivas ante el ente territorial demandado, ni tampoco copia de acto administrativo ordenando la liquidación de las mismas y su correspondiente pago, lo que



imposibilita el conteo de los referidos términos de ley y la causación de la sanción moratoria pretendida.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP aplicable por remisión normativa del CPACA, se le atribuye a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que en el sub lite no ocurrió respecto de los elementos que podrían permitir a la Sala determinar si se configura o no una sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas al actor, ante la falta de prueba de que se elevó solicitud de liquidación de dicha prestación ante el Municipio de El Carmen de Bolívar, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Por todo lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a negar las pretensiones de la demanda, al no ser aplicable al actor en su calidad de empleado público el artículo 65 del CST que consagra una indemnización por no pago de acreencias laborales, y al no probar los supuestos de hecho para la procedencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala a continuación:

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, establece a nivel nacional las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, definiéndolas como la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

El artículo 4º ibídem, dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas



o negadas en la sentencia; y para los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró en el numeral 3.1.2 del artículo 6º, las tarifas de las agencias en derecho en los asuntos de primera instancia con cuantía, fijándolas en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$297.813.614, por lo que se fijarán las agencias en derecho en la suma de ciento cuarenta y ocho mil novecientos seis pesos (\$148.906), equivalentes al 0,0005% de lo pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio⁵.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por RICARDO SEGURA HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

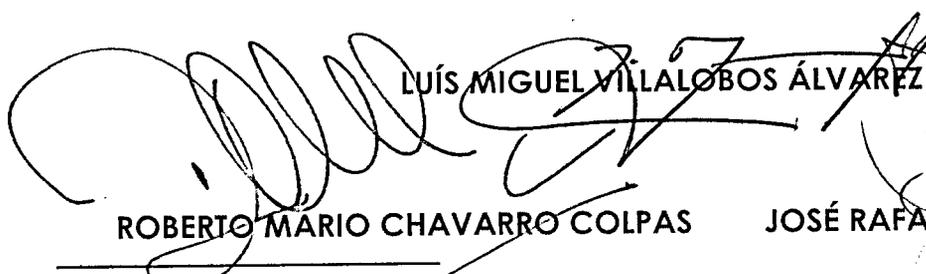
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

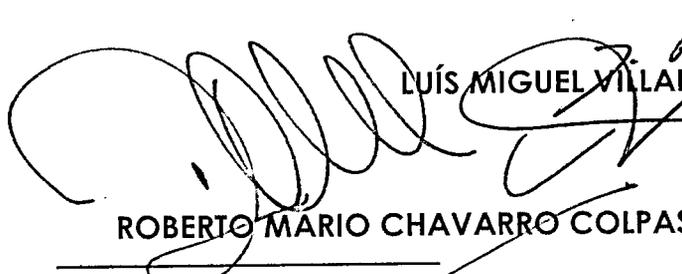
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

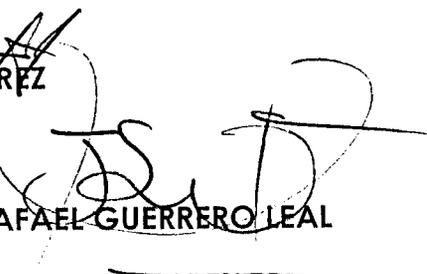
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

⁵ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

